

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NINFA EMÉRITA GRANOBLES**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2023 00136 01**

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NINFA EMÉRITA GRANOBLES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 001 2023 00136 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 257**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge MANUEL AGUILAR, a partir del 19 de julio de 2011, junto con las mesadas retroactivas, el ajuste

periódico y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó que el señor MANUEL AGUILAR cotizó en el régimen de pensiones por espacio de 8 años.

Manifestó que ella y el señor MANUEL AGUILAR convivieron bajo el mismo techo como marido y mujer durante más de 25 años, desde el 15 de junio de 1974 hasta el 19 de julio de 1999, en Florida Valle.

Indicó que el 07 de octubre de 2022 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, siendo negada su petición mediante la resolución SUB 318442 del 21 de noviembre de 2022.

Refirió que Colpensiones mediante resolución SUB 61898 del 03 de marzo de 2023, no accedió a la revocatoria directa que presentó contra el acto administrativo primigenio.

Aseveró que cumple con los presupuestos que exige el test de procedibilidad para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el beneficio de la condición más beneficiosa, toda vez que es analfabeta, pobre, de la tercera edad, sin autonomía económica para solventar sus necesidades básicas, carente de recursos suficientes para su sostenibilidad, digna de merecer la efectiva protección del Estado y la sociedad, sumado a que el afiliado fallecido no pudo continuar cotizando dado que estaba desempleado.

Informó que MANUEL AGUILAR era beneficiario del régimen de transición, sumando más de 300 semanas de cotización al 1º de abril de 1994.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el afiliado fallecido no cumple con los requisitos para dejar configurado el derecho pensional, puesto que el causante no cotizó las 26 semanas en último año anterior al fallecimiento, ya que cotizó 0 semanas en el último año, por lo cual no es posible el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta la condición más beneficiosa.

Resaltó que de darse aplicación, al principio de la condición más beneficiosa, la demandante como compañera del causante tendrá necesariamente que probar todos y cada uno de los cinco (5) requisitos establecidos en el citado test de procedencia.

Indicó que en el presente asunto resulta improcedente la aplicación del principio de condición más beneficiosa a favor de la actora, por no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por la Honorable Corte Constitucional, requisitos que, no son excluyentes y deben ser probados en su totalidad. Aclaró que será la valoración probatoria efectuada por la Justicia Ordinaria a partir de la cual se determinará el cumplimiento de los presupuestos, pero de las pruebas documentales allegadas no se logran evidenciar los citados presupuestos.

Expuso que deberá darse aplicación al precedente del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a partir del cual solo se permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del causante a efectos de dar aplicación al principio de condición más beneficiosa. Siendo que, para el caso concreto ni en sujeción a la ley 100 de 1993 texto original, el causante dejó acreditado el derecho.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor MANUEL AGUILAR no dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes previstos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003 y en aplicación de la condición más beneficiosa el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, sin que sea posible hacer el salto normativo al acuerdo 049 de 1990, toda vez que la demandante no supera el test de procedencia previsto en la sentencia SU 005 de 2018 de la Corte Constitucional.

Estudió las pretensiones en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicando que conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la ley 797 de 2003 difiera sus efectos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima, y luego de tal calenda no es posible la aplicación del principio, pues el sistema es dinámico y no estático.

Indicó que con base en el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que fijó la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa frente al tránsito legislativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003, resultaba aplicable solo en aquellos casos en que el fallecimiento haya acaecido durante del 26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2006, no obstante el fallecimiento del causante ocurrió el 19 de julio de 2011, es decir que está por fuera del periodo de protección establecido por la jurisprudencia, motivo por el que no procede el reconocimiento pensional.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la sentencia indicando que cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta sus particularidades como lo era la baja

escolaridad, grado de pobreza, necesidad de apoyo del Estado, cumpliendo así con las exigencias de la Corte Constitucional. Adicionalmente indicó que la señora NINFA EMÉRITA GRANOBLES cumple con la exigencia de convivencia y dependencia económica respecto del asegurado fallecido, quien no dejó el número de semanas exigido para la pensión, pero sí dejó unos aportes al sistema que resultan suficientes para que su cónyuge en situación de pobreza y desprotección pueda acceder a la pensión de sobrevivientes.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** MANUEL AGUILAR nació el 27 de enero de 1955 y falleció el 19 de julio de 2011; **ii)** Que el señor MANUEL AGUILAR, conforme al reporte de “*Periodos de Afiliación al régimen de pensiones I.S.S.*”, efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 27 de marzo de 1978 hasta el 15 de abril de 1992, sumando en total 337 semanas, aportes efectuados antes de la vigencia de la

ley 100 de 1933; **iii)** NINFA EMÉRITA GRANOBLES el 7 de octubre de 2022 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 318442 del 21 de noviembre de 2022; **iv)** Posteriormente, Colpensiones por resolución SUB 61898 negó la revocatoria directa de la resolución SUB 318442 del 21 de noviembre de 2022; **vi)** NINFA EMÉRITA GRANOBLES falleció el 18 de mayo de 2023.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la *plus* ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no

*quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.*

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregonan la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>

Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

*“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la Sala mayoritaria, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 03 de octubre de 1953, falleció el 18 de mayo de 2023 contando con 69 años, con baja escolaridad, aunado a que los gastos para su subsistencia eran asumidos también por su compañero, sus

---

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado, subsistiendo desde su deceso con la ayuda que le proporcionaban sus hijos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su

estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas son suficientes para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado –generalmente mujeres- a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en

momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Con lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló **337 semanas** durante su vida laboral, **todas las cuales fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA		
27/03/1978	31/12/1978	3.300	280
01/01/1979	31/01/1979	3.301	31
01/02/1979	31/12/1979	4.410	334
01/01/1980	29/02/1980	4.410	60
01/03/1980	31/12/1980	5.790	306
01/01/1981	01/01/1981	5.791	1
30/05/1985	31/12/1985	14.610	216
01/01/1986	21/03/1986	17.790	80
01/04/1986	31/12/1986	17.790	275
01/01/1987	21/04/1987	21.420	111
01/05/1987	31/12/1987	21.420	245
01/01/1988	25/05/1988	25.530	146
17/07/1991	31/12/1991	54.630	168
01/01/1992	15/04/1992	61.950	106
TOTALES			2.359
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			337,00

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor MANUEL AGUILAR dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición

que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para el caso de la señora **NINFA EMÉRITA GRANOBLES** resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la SUB 318442 del 21 de noviembre de 2022, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones. De ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

Así mismo resulta pertinente señalar que el **Informe Técnico De Investigación** emitido por COSINTE, con fecha del 20 de octubre de 2022, concluyó que *“SI. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ninfa Emerita Granobles, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Manuel Aguilar y la señora Ninfa Emérita Granobles, convivieron en unión marital de hecho desde el 15/06/1974 hasta el 19/07/2011 fecha de fallecimiento del causante.”*

Ahora bien, conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, habrán de considerarse los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recibió dentro del plenario la declaración del señor HUGO ORLANDO URBANO RIASCO quien manifestó que conoció a Ninfa Emérita Granobles hace más de 20 años, toda vez que era su vecina, viven en el corregimiento de Terragona de Florida.

Señaló que Ninfa Emérita convivía en unión libre con Manuel, compartiendo techo, lecho y mesa, le consta la convivencia de la pareja por más de 20 años, lo sabe por la vecindad que siempre mantuvieron.

Indicó que Ninfa Emérita y Manuel salían juntos agarrados de las manos.

Dijo que Ninfa Emérita y Manuel convivieron hasta cuando él falleció el 19 de julio de 2011, por muerte natural, momento en que la pareja convivía en Terragona.

Declaró que Ninfa Emérita y Manuel nunca se llegaron a separar, siempre los vio juntos.

Expuso que Manuel era cortero de caña y Ninfa siempre ha sido ama de casa. Contó que Ninfa Emérita y Manuel tuvieron 3 hijos, uno de ellos falleció.

Aclaró que Ninfa no trabajaba por lo tanto los hijos le ayudaban económicamente luego de la muerte de Manuel de quien dependía para su subsistencia.

Relató que Manuel no tenía otra pareja o hijos adicionales a los que procreó con Ninfa.

Por otra parte, se allegó declaraciones extraprocesales rendidas el 22 de septiembre de 2022, por los señores HUGO ORLANDO URBANO RIASCOS y MARIA ELEUTERIA NABOYAN AGUILAR, quienes conocieron a MANUEL AGUILAR, fallecido el 19 de julio de 2011 y quien convivió en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora NINFA EMERITA GRANOBLES desde el 15 de junio de 1974 hasta el 19 de julio de 2011, relación dentro de la que procrearon 1 hijo que falleció. Afirmaron que NINFA EMÉRITA GRANOBLES dependía económicamente de su compañero permanente.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de compañeros y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de MANUEL AGUILAR, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a que NINFA EMÉRITA GRANOBLES falleció el 18 de mayo de 2023 contando con 69 años, con baja escolaridad, y los gastos para su subsistencia se cubrían con lo suministrado por el afiliado, y tras su deceso con la ayuda que le proporcionaban sus hijos.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 19 de julio de 2011**, por el fallecimiento del afiliado MANUEL AGUILAR, en favor de la señora **NINFA EMÉRITA GRANOBLES**, en un 100% en su calidad cónyuge

supérstite y con carácter vitalicio – hasta la fecha de su fallecimiento el 18 de mayo de 2023- por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 03 de octubre de 1953, tal como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía allegada al plenario.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 14 mesadas por haberse causado con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnézf).*

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/03/1978	31/12/1978	3.300	1	0,670000	105,240000	280	518.346	61.524,78
01/01/1979	31/01/1979	3.301	2	0,800000	105,240000	31	434.247	5.706,50
01/02/1979	31/12/1979	4.410	1	0,800000	105,240000	334	580.136	82.138,73
01/01/1980	29/02/1980	4.410	1	1,020000	105,240000	60	455.008	11.572,91
01/03/1980	31/12/1980	5.790	1	1,020000	105,240000	306	597.392	77.491,26
01/01/1981	01/01/1981	5.791	2	1,290000	105,240000	1	472.438	200,27
30/05/1985	31/12/1985	14.610	1	2,790000	105,240000	216	551.095	50.460,63
01/01/1986	21/03/1986	17.790	1	3,420000	105,240000	80	547.433	18.564,90
01/04/1986	31/12/1986	17.790	1	3,420000	105,240000	275	547.433	63.816,86
01/01/1987	21/04/1987	21.420	1	4,130000	105,240000	111	545.821	25.682,97
01/05/1987	31/12/1987	21.420	1	4,130000	105,240000	245	545.821	56.687,64
01/01/1988	25/05/1988	25.530	1	5,120000	105,240000	146	524.761	32.477,80
17/07/1991	31/12/1991	54.630	1	10,960000	105,240000	168	524.568	37.357,93
01/01/1992	15/04/1992	61.950	1	13,900000	105,240000	106	469.037	21.075,86
TOTALES						2.359		544.759,05
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						337,00		
TASA DE REEMPLAZO		45%		PENSION				245.141,57

SALARIO MÍNIMO	2.011	PENSIÓN MÍNIMA	535.600,00
----------------	-------	----------------	------------

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 7 de octubre de 2022, recibiendo la negativa de la entidad mediante la SUB 318442 del 21 de noviembre de 2022, y presentó la demanda el 24 de marzo de 2023, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de octubre de 2019.

Conviene resaltar que conforme el registro de defunción aportado al expediente virtual por la parte demandante, se tiene que la señora NINFA EMÉRITA GRANOBLES falleció el 18 de mayo de 2023, fecha hasta cuando se calcularan las mesadas pensionales adeudadas.

Aclarado lo anterior procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2023, fecha de fallecimiento de la demandante, asciende a \$47.491.446,80, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral de la señora NINFA EMÉRITA GRANOBLES.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA, en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre 2019, y no probadas las excepciones restantes propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NINFA EMÉRITA GRANOBLES (qepd), la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MANUEL AGUILAR, a partir del 19 de julio de 2011, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 14 mesadas al año, cuyas mesadas retroactivas no prescritas causadas desde el 07 de

octubre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2023, fecha de fallecimiento de la demandante, asciende a **\$47.491.446,80**, monto que se ordenará incorporar al acervo sucesoral de la señora NINFA EMÉRITA GRANOBLES (qepd).

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al acervo sucesoral de la señora **NINFA EMÉRITA GRANOBLES**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 07 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

**SEXTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**OCTAVO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

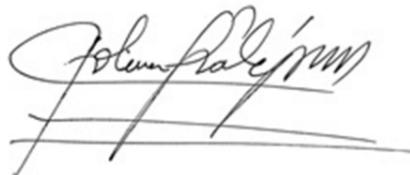
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**  
Salvamento de Voto



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597d04ce59e2a651f1edfa2e5babd39c64f5c5182d2b19b7fc3f362e9cb44246

Documento generado en 28/08/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>